

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Ocaña  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña  
Norte de Santander

Ocaña, dieciséis (16) de enero de Dos mil Veinticuatro (2024)

|            |                                                                                                                  |
|------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Auto No    |                                                                                                                  |
| Proceso    | Declarativo De Pertenencia (Verbal Sumario)                                                                      |
| Demandante | Fernel Portillo Zambrano                                                                                         |
| Apoderado  | Jairo Alfonso Bohórquez Rivera<br><a href="mailto:jairobohорquez1907@gmail.com">jairobohорquez1907@gmail.com</a> |
| Demandado  | Imar José Becerra<br>Personas desconocidas e indeterminadas                                                      |
| Radicado   | 544984003001-2023-00866-00                                                                                       |

Se encuentra al Despacho la demanda de verbal sumaria declarativa de pertenencia, impetrada por el señor **FERNEL PORTILLO ZAMBRANO**, a través de apoderado judicial, contra **IMAR JOSÉ BECERRA Y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS** para resolver lo que en derecho corresponda.

Sería el caso admitir a trámite la presente solicitud, sin embargo; una vez verificada se tiene que del líbello de demanda no reúne las exigencias vertidas en las norma que a continuación se mencionan;

- No se aporta certificado de libertad y tradición especial del inmueble a prescribir con expedición no mayor a 30 días y por ende el respectivo certificado del registrador como lo requiere el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P, por lo que se requiere al extremo actor a fin de que allegue tales documentos al expediente con fecha de expedición no superior a un (1) mes.
- No cumple con lo normado en el numeral once del artículo 82 de ley 1564 de 2012, como quiera que; no se aporta certificado de libertad de tradición de la ORIP con vigencia no superior a treinta (30) días. Si bien es cierto, el normado en mención no indica termino perentorio para que sean adosados los certificados, el artículo 72 de la ley 1579 de 2012 señala que su vigencia se limita a la fecha de su expedición; por lo que, allegar un documento superior a la vigencia de citas no representaría íntegramente la realidad jurídica actualizada del bien.
- En el apartado de notificaciones se indica que se desconoce el paradero de los herederos indeterminados del demandado Omar José Becerra, sin embargo, en el acápite de los hechos de la demanda no se menciona ni se indica nada respecto a si dicho sujeto se encuentra fenecido o posee herederos que posteriormente puedan ser convocados, por ende, se requiere a la parte actora a efectos de que adicione, modifique o reforme los hechos de su demanda y aclare tal situación al despacho.
- no cumple con el enlistado en el Numeral 10° del Artículo 82 del Código General del Proceso en consonancia con el Normado 3° de la ley 2213 de 2022, en la medida que, el demandante no arrima dirección electrónica de notificación, por ende, es pertinente reiterarle que es deber de los sujetos procesales asistir al proceso judicial a

través de un medio o canal digital idóneo para tal fin, por lo que se requerirá para tal fin.

- No se arrima el avalúo catastral, allega un recibo de impuesto predial muy borroso, por consiguiente, debe dar cumplimiento a lo normado en el artículo 444 del CGP, emitido por el IGAC.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, allegando copia para el traslado y archivo de los mismos, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

**TERCERO: NOTIFICAR** este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**CUARTO: RECONOCER** al Dr. Jairo Alfonso Bohórquez Rivera, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico al Dr. Jairo Alfonso Bohórquez Rivera, al correo electrónico [jairobohорquez1907@gmail.com](mailto:jairobohорquez1907@gmail.com)

**SEXTO:** Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

### **NOTIFÍQUESE**

(Firma Electrónica)  
**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS**  
Juez

Firmado Por:

**Luis Jesus Peñaranda Celis**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **701364b579acb105068e49d697386a13d146c437f507801e1aeed2914fa956f7**

Documento generado en 16/01/2024 03:26:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Ocaña  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña  
Norte de Santander

Ocaña, dieciséis (16) de Enero de Dos mil Veinticuatro  
(2024)

|            |                                                                                                                           |
|------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Auto No    | 00055                                                                                                                     |
| Proceso    | Ejecutivo Hipotecario (Mínima Cuantía)                                                                                    |
| Demandante | FONDO NACIONAL DEL AHORRO<br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@fna.gov.co">notificacionesjudiciales@fna.gov.co</a> |
| Apoderado  | EDUARDO JOSE MISOL YEPES<br><a href="mailto:juridica@misolabogados.com">juridica@misolabogados.com</a>                    |
| Demandado  | MARILDA CLARO SANCHEZ                                                                                                     |
| Radicado   | 544984003001-2024-00005-00                                                                                                |

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía impetrada por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** actuando a través de apoderado judicial, contra la señora **MARILDA CLARO SANCHEZ**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple con lo con lo estipulado en el artículo 85° del Código general del proceso, en tanto que se aporta certificado de existencia y representación legal con fecha de expedición de **18 de octubre de 2023** y Certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia de fecha **03 de febrero de 2023**, si bien es cierto, la norma no indica término perentorio para que sean adosados los certificados, la vigencia de estos se limita a la fecha de su expedición; por lo que, allegar un documento superior a la vigencia de citas no representaría íntegramente la realidad jurídica actualizada de la entidad, en ese sentido debe allegarlo con vigencia no superior a treinta (30) días.

Aunado a lo anterior en el acápite de pretensiones no especifica los periodos en los cuales fueron causadas las cuotas, es decir, cuantas cuotas se encuentran en mora el vencimiento de cada una de esas cuotas, el valor de dichas cuotas y que valores componen dichas cuotas.

Solicita el cobre del pago del seguro, pero el valor del seguro no se ve reflejado en el pagaré a no ser que este incluido en el valor de las cuotas.

No se arrima una relación de los pagos de las cuotas con inclusión de los valores que ellas contienen.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibidem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

**TERCERO: NOTIFICAR** este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico al **Dr. EDUARDO**

MISOL YEPES, al correo electrónico [juridica@misolabogados.com](mailto:juridica@misolabogados.com)

**QUINTO:** Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc.)

**NOTIFÍQUESE**

(firma electrónica)  
**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS**  
Juez

Firmado Por:  
Luis Jesus Peñaranda Celis  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 06eba94e224095a67909cf9a61654ac4700b78bcfa6a465065e0e6c7137573d6  
Documento generado en 16/01/2024 03:26:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Ocaña  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña  
Norte de Santander

Ocaña, dieciséis (16) de Enero de Dos mil Veinticuatro (2024)

|            |                                                                                                            |
|------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Auto No    | 0060                                                                                                       |
| Proceso    | Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)                                                                        |
| Demandante | RENA WARE DE COLOMBIA S.A.S<br><a href="mailto:gerenciacol@renaware.com">gerenciacol@renaware.com</a>      |
| Apoderado  | FLOR EMILCE QUEVEDO RODRIGUEZ<br><a href="mailto:Flor.quevedo@renaware.com">Flor.quevedo@renaware.com</a>  |
| Demandados | YOLANDA CASADIEGOS PACHECO<br><a href="mailto:yolandacasadiegos@gmail.com">yolandacasadiegos@gmail.com</a> |
| Radicado   | 544984003001-2024-00008-00                                                                                 |

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía impetrada por **RENA WARE DE COLOMBIA S.A.S** actuando a través de endosatario en procuración, contra la señora **YOLANDA CASADIEGOS PACHECO** para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libelo contentivo de la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el título valor pagaré **No 27039917**, presentado a la presente acción, reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo tanto, el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **RENA WARE DE COLOMBIA S.A.S** y **ORDENAR** a la señora **YOLANDA CASADIEGOS PACHECO** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL OCHENTA Y OCHO PESOS (\$3.605.088) MCTE**, por concepto de capital adeudada en el título valor pagaré **No. 27039917** con vencimiento de fecha 18 de diciembre de 2023
- b) Más los intereses moratorios, desde el día siguiente a su vencimiento, es decir el **19 de diciembre de 2023**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo 884 del Código de Comercio.
- c) En cuanto al pago de costas y agencias en derecho se decidirá en el momento oportuno.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a la señora **YOLANDA CASADIEGOS PACHECO** conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o en concordancia con lo normado en el Artículo 8° de la ley 2213

de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

**TERCERO: REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

**CUARTO: DARLE** a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

**QUINTO: TENER** a la **Dra. FLOR EMILCE QUEVEDO RODRIGUEZ** como endosatario en procuración de la parte demandante tal como indica el titulo valor pagaré. **NOTIFICAR** esta decisión al correo electrónico [flor.quevedo@renaware.com](mailto:flor.quevedo@renaware.com)

**SEXTO:** Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

**SÉPTIMO:** Por secretaria, concédase el enlace del presente proceso a la parte demandante para que obtenga acceso al expediente judicial.

**NOTIFÍQUESE**

(firma electrónica)  
**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS**  
Juez

Firmado Por:  
Luis Jesus Peñaranda Celis  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beee1c43995ee35dd524fbcfd76728f6b898f3c9c0e11853f907058df53b0464**

Documento generado en 16/01/2024 03:26:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Ocaña  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña  
Norte de Santander

Ocaña, dieciséis (16) de Enero de Dos mil Veinticuatro (2024)

|            |                                                                                                                               |
|------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Auto No    | 0063                                                                                                                          |
| Proceso    | Ejecutivo Singular (Menor Cuantía)                                                                                            |
| Demandante | BANCO DAVIVIENDA S.A.<br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@davivienda.com">notificacionesjudiciales@davivienda.com</a> |
| Apoderado  | HENRY SOLANO TORRADO<br><a href="mailto:henrysolano@hotmail.com">henrysolano@hotmail.com</a>                                  |
| Demandados | SONIA PATRICIA CASTELLANOS GRIMALDO<br><a href="mailto:Herma73@hotmail.com">Herma73@hotmail.com</a>                           |
| Radicado   | 544984003001-2024-00011-00                                                                                                    |

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva singular de menor cuantía impetrada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** actuando a través de endosatario en procuración, contra la señora **SONIA PATRICIA CASTELLANOS GRIMALDO** para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libelo contentivo de la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el título valor pagaré **No 37329345**, presentado a la presente acción, reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo tanto, el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A** y **ORDENAR** a la señora **SONIA PATRICIA CASTELLANOS GRIMALDO** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **OCHENTA Y SIETE MILONES SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$87.649.666) MCTE**, por concepto de capital adeudada en el título valor pagaré **No.37329345** con vencimiento de fecha 22 de noviembre de 2023.
- b) Más la suma de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS PESOS (\$7.805.700) M/CTE**, por concepto de intereses corrientes causados, estipulados en título valor pagaré **No 37329345**
- c) Más los intereses moratorios, desde el día siguiente a su vencimiento, es decir el **23 de noviembre de 2023**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo 884 del Código de Comercio.

d) En cuanto al pago de costas y agencias en derecho se decidirá en el momento oportuno.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a la señora **SONIA PATRICIA CASTELLANOS GRIMALDO** conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o en concordancia con lo normado en el Artículo 8° de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

**TERCERO: REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

**CUARTO: DARLE** a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

**QUINTO: RECONOCER** al **Dr. HENRY SOLANO TORRADO** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido. **NOTIFICAR** esta decisión al correo electrónico [henrysolano@hotmail.com](mailto:henrysolano@hotmail.com)

**SEXTO:** Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

**SÉPTIMO:** Por secretaria, concédase el enlace del presente proceso a la parte demandante para que obtenga acceso al expediente judicial.

**NOTIFÍQUESE**

(firma electrónica)  
**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS**  
Juez

Firmado Por:  
Luis Jesus Peñaranda Celis  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 34f2cbc585fef0d9d2447fc0cbce27ff8ff52edf9ccb4a3d0b65cdf3c074f2d4  
Documento generado en 16/01/2024 03:26:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Ocaña  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña  
Norte de Santander

Ocaña, Diecinueve (19) de diciembre de Dos mil veintitrés (2023)

|            |                                                                                                                                |
|------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Auto No    | 3984                                                                                                                           |
| Proceso    | Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)                                                                                            |
| Demandante | Club del Comercio P.H NIT No 807.008.185-8<br><a href="mailto:clubdelcomercioph@hotmail.com">clubdelcomercioph@hotmail.com</a> |
| Apoderado  | Carlos Daniel Rincón Castilla<br><a href="mailto:danuilrinc@hotmail.com">danuilrinc@hotmail.com</a>                            |
| Demandado  | Carlos Samuel Villamizar Vargas CC No 88.142.796<br><a href="mailto:csvillamizarv@ufpso.edu.co">csvillamizarv@ufpso.edu.co</a> |
| Radicado   | 544984003001-2021-00112-00                                                                                                     |

En vista de la solicitud arrimada por la parte pasiva de la litis visible a folio 032 del expediente digital, en el que solicita el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de sumas de dinero en entidades bancarias decretada mediante auto No 495 del 23 de marzo de 2022, ya que en esta causa ya se decretó la terminación del proceso sin ordenar el levantamiento de medidas cautelares.

En ese sentido, siendo procedente la solicitud deprecada el despacho a ello accede, toda vez que mediante auto No 03407 del 09 de noviembre de 2023 se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

**PRIMERO:** DECRETAR el **LEVANTAMIENTO** de la medida de embargo y retención de dineros que posea el demandado en las entidades bancarias decretadas mediante auto No 495 del 23 de marzo de 2022, según lo expuesto en el presente provisto. Por secretaria líbrense los oficios correspondientes.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo normado en el inciso 2 del artículo 125 del CGP, la parte interesada o su apoderado deberá descargar este proveído para presentarlo en la oficina respectiva a fin de que se tome nota de lo ordenado y acreditar al juzgado la entrega de este a dicha entidad.

**Acreditando ante la entidad receptora del oficio, la procedencia del memorial respectivo.**

**TERCERO:** La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

(Firma electrónica)  
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS  
Juez

**Firmado Por:**  
**Luis Jesus Peñaranda Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bae9998a2b39dd6032fa17e6b91ecf9ff517d39e4f902580cd93be310a6add4**

Documento generado en 16/01/2024 03:26:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL;** Ocaña; Dieciséis (16) de enero de 2024. Al despacho señor juez la presente contestación de demanda y excepciones de mérito efectuado por el apoderado judicial de la parte demandada señora Astrid Gandur Numa, Dr. Jaime Luis Chica Vega, las cuales se dieron en el término de traslado. Se deja constancia que la demandada María Margarita Hernández Villamizar, vencido el termino de traslado no contesto la demanda ni propuso medios exceptivos.

De igual manera se indica, que vencido el termino para descorrer traslado de la contestación de demanda y medios exceptivos, la parte demandante no efectuó pronunciamiento alguno.

Al despacho del Señor Juez para decidir lo que en derecho corresponda.

**(Firma Electrónica)**  
**Mauricio Álvarez Acosta**  
**Oficial Mayor**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Ocaña  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña  
Norte de Santander

Ocaña, Dieciséis (16) de enero de Dos mil Veinticuatro (2024)

|            |                                                                                                                                                                                                                                                |
|------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Auto No    | 0062                                                                                                                                                                                                                                           |
| Proceso    | Resolución de Contrato de Compraventa (Verbal Sumario)                                                                                                                                                                                         |
| Demandante | Maritza Álvarez Mantilla en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad N.J.A<br><a href="mailto:contador@pisosyenchapesryl.com">contador@pisosyenchapesryl.com</a>                                                             |
| Apoderado  | Jorge David Angarita Sanjuan<br><a href="mailto:jacomeguerrerojuridicas@gmail.com">jacomeguerrerojuridicas@gmail.com</a>                                                                                                                       |
| Demandado  | María Margarita Hernández Villamizar<br><a href="mailto:danielantoniohernandezv@gmail.com">danielantoniohernandezv@gmail.com</a><br>Astrid Gandur Numa<br><a href="mailto:gerenciaconstructorab@gmail.com">gerenciaconstructorab@gmail.com</a> |
| Apoderado  | Jaime Luis Chica Vega<br><a href="mailto:jaimechica250480@gmail.com">jaimechica250480@gmail.com</a>                                                                                                                                            |
| Radicado   | 544984003001-2023-00171-00                                                                                                                                                                                                                     |

Vista la nota secretarial que precede, Como quiera que en el presente asunto ya se encuentra debidamente trabada la litis y se trata de un proceso verbal, en el cual aún no se ha adelantado audiencia Inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P, se procederá a fijar fecha y hora para ello.

En consecuencia, fíjese la hora de las **OCHO Y TREINTA de la Mañana (8:30 a.m.) del día TRECE (13) de MARZO del año 2024.**

Adviértasele a las partes que deberán concurrir a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, so pena de hacerse acreedores de las sanciones de ley, igualmente deberán allegar a la diligencia las pruebas que pretenden hacer valer dentro del presente proceso. Se advierte que es deber de los apoderados comunicar a sus representados el día, hora y el objeto de la audiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 11 ibidem.

Le indicamos a los intervinientes en este asunto que la audiencia se llevará a cabo por la plataforma o aplicativo LIFESIZE en la fecha programada, informándole además que nuestra cuenta del correo institucional del Juzgado es [j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Los intervinientes deberán comunicar los correos de cada uno de ellos, para que estén atentos a la invitación para la audiencia señalada.

En atención a las anteriores consideraciones; procederá el despacho a decretar y practicar las pruebas que se relacionan a continuación;

## 1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

### DOCUMENTALES

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario adjuntos a la demanda, dándoles el valor legal correspondiente.

## 2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA (Astrid Gandur Numa)

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario adjuntos a la contestación de la demanda, dándoles el valor legal correspondiente.

## 3. PRUEBAS PARTE DEMANDADA (María Margarita Hernández Villamizar)

La parte demandada, pese a haberse notificado de la presente demanda de manera electrónica conforme a lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, no contesto la demanda dentro del término legal, por lo cual, se dará aplicabilidad al artículo 97 del C.G.P.

## 4. PRUEBAS DE OFICIO

### INTERROGATORIO DE PARTE

**DECRÉTESE** el interrogatorio de parte a la demandante **MARITZA ÁLVAREZ MANTILLA** en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad N.J.A y a los demandados **MARÍA MARGARITA HERNÁNDEZ VILLAMIZAR y ASTRID GANDUR NUMA**, el cual será formulado por parte este estrado judicial y quienes serán contactados a través de los respectivos apoderados judiciales, quienes deben prestar su colaboración al despacho a efectos de que comparezcan las referidas partes.

## 5. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generar se una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

### 1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.
2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móvil les Android e IOS.
3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.
4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.
6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado

del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

## 2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuadas. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.
2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.
3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.
4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo.
5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.
6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).
7. El chat/ mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio
8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)
9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.
10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.
11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el emplead o que confirmo la audiencia virtual.
12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro y utilizar audífonos.
13. El despacho determinará, según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.
14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.
15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún

momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.
17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. [j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov) ENVIESE este auto a la interesada, a las señoras apoderada o partes, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firma Electrónica)  
**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS**  
JUEZ

Firmado Por:  
**Luis Jesus Peñaranda Celis**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de278d495704499a0196a319d589a780ac28b1e81f78636aa9a596a797dd1fcd**

Documento generado en 16/01/2024 03:26:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Ocaña  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña  
Norte de Santander

Ocaña, Dieciséis (16) de enero de Dos mil Veinticuatro (2024)

|            |                                                                                                                                                                                                |
|------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Auto No    | 0065                                                                                                                                                                                           |
| Proceso    | Pertenencia (Verbal Sumario)                                                                                                                                                                   |
| Demandante | Daniel Jesus Álvarez Vergel<br><a href="mailto:alvarezvergeldanieljesus@gmail.com">alvarezvergeldanieljesus@gmail.com</a>                                                                      |
| Apoderado  | Daniela Echavez Vergel<br><a href="mailto:Danielaechavezjuridico@gmail.com">Danielaechavezjuridico@gmail.com</a><br><a href="mailto:altoimpactolegal@gmail.com">altoimpactolegal@gmail.com</a> |
| Demandado  | Herederos indeterminados del causante Silvino Bohórquez Carrascal (Q.E.P.D)<br>Hernando Carrascal Serrano<br>Juan de Dios Ortiz Navarro<br>Blas Antonio Álvarez Pérez                          |
| Radicado   | 544984003001-2023-00609-00                                                                                                                                                                     |

Mediante auto No 3841 adiado del Once (11) de diciembre de 2023, este Despacho dispuso Inadmitir la reforma a la demanda de la referencia, hasta tanto la parte demandante subsanara los defectos expuestos en el aludido proveído.

No obstante, revisada el plenario, observa este operador judicial que el término legal concedido se encuentra vencido y la parte demandante no subsanó tales falencias en debida forma puesto que no vinculo ni identifico plenamente a todos los sujetos procesales frente a los cuales debe dirigirse la demanda, por lo cual, el Despacho dispone el rechazo de la reforma a la demanda, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 y 93 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente reforma de la demanda Verbal Sumaria de Pertenencia promovida por **DANIEL JESÚS ÁLVAREZ VERGEL** contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE SILVINO BOHÓRQUEZ CARRASCAL (Q.E.P.D)**, conforme las consideraciones del presente proveído. Déjense las constancias de rigor.

**SEGUNDO:** NO habrá lugar a la devolución de la demanda o sus anexos, teniendo en cuenta que la misma fue presentada de manera virtual.

**NOTIFÍQUESE**

(Firma Electrónica)  
**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS**  
Juez

Firmado Por:  
**Luis Jesus Peñaranda Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d23c8d5859ab8e6e473ff078f1ad3875b33685f2cdc5fb55c851072ed3a0536f**

Documento generado en 16/01/2024 03:26:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Ocaña  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña  
Norte de Santander

Ocaña, Dieciséis (16) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

|            |                                                                                                                                     |
|------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Auto No    | 0068                                                                                                                                |
| Proceso    | Declarativo Especial Monitorio                                                                                                      |
| Demandante | Andrea Juliana Vergel actuando en nombre propio<br><a href="mailto:andreajuliana1379@hotmail.com">andreajuliana1379@hotmail.com</a> |
| Demandado  | Johsely Arenas Rizo<br><a href="mailto:yohselin@icloud.com">yohselin@icloud.com</a>                                                 |
| Apoderado  | Ciro Andrés Vega Rivera<br><a href="mailto:cvabogadosj@hotmail.com">cvabogadosj@hotmail.com</a>                                     |
| Radicado   | 544984003001-2023-00718-00                                                                                                          |

Se encuentra al despacho la presente contestación de demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandada visible a folio 012 del expediente digital.

Seria del caso dar trámite a la presente solicitud; sin embargo, encuentra el despacho que la contestación allegada no cumple los requisitos exigidos en el artículo 96 del C.G.P; en tanto que, el poder adosado no fue otorgado ni conferido mediante mensaje de datos tal como lo establece el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, por lo que se requerirá para tal fin y se abstendrá de acceder personería jurídica hasta tanto sea subsanada dicha falencia.

En ese sentido, se le concederá el termino de cinco (5) días hábiles para que subsane los yerros indicados so pena por tener por NO contestada la demanda y por ende dar aplicabilidad al artículo 97 del ibidem.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente contestación de demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER al extremo demandando el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

**TERCERO:** NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** NO ACCEDE personería conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**QUINTO:** NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al Dr. Ciró Andrés Vega Rivera, al correo electrónico [cvabogadosj@hotmail.com](mailto:cvabogadosj@hotmail.com)

**SEXTO:** Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

**NOTIFÍQUESE**

**(Firma Electrónica)**  
**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Luis Jesus Peñaranda Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **142a8cba91cf74fd380a687ef9f62ca6519bff8b4a91a1441a6e1e3db9ce5da3**  
Documento generado en 16/01/2024 03:39:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Ocaña  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña  
Norte de Santander

Ocaña, Quince (15) de enero de Dos mil veinticuatro (2023)

|            |                                                                                                                                                                                                                                            |
|------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Auto No    | 0042                                                                                                                                                                                                                                       |
| Proceso    | Ejecutivo Singular (mínima Cuantía)                                                                                                                                                                                                        |
| Demandante | Cooperativa Multiactiva de Trabajadores de Santander<br>“Coomultrasan”<br><a href="mailto:Hogar.ocaña@coomultrasan.com.co">Hogar.ocaña@coomultrasan.com.co</a>                                                                             |
| Apoderado  | Miller Quintero Santiago<br><a href="mailto:Miller.qs@hotmail.com">Miller.qs@hotmail.com</a>                                                                                                                                               |
| Demandado  | Manyur Iván Benavides Angarita<br>Digna Esther Angarita de Benavides<br>Hugo Fabian Ascanio Castillo<br><a href="mailto:Tereca.2220@gmail.com">Tereca.2220@gmail.com</a><br><a href="mailto:Piethy36@hotmail.com">Piethy36@hotmail.com</a> |
| Radicado   | 544984003001-2023-00802-00                                                                                                                                                                                                                 |

Teniendo en cuenta el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, coadyuvado por la demandada visible a folio 008 del expediente digital, en el cual solicitan al despacho la suspensión del presente proceso hasta el día **TRECE (13) DE MARZO** contados a partir de la fecha, por haber suscrito acuerdo de pago que posteriormente pondría terminación al proceso, el despacho accederá de manera favorable.

En ese sentido, como quiera que el pedimento realizado de común acuerdo entre las partes de litis, se ajusta a lo normado el numeral segundo del artículo 161 del C.G.P, el despacho dispone a la suspensión del proceso a partir de la fecha hasta el día trece (13) de marzo de 2024. Vencido el termino señalado devuélvase el proceso al despacho para lo correspondiente.

La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)  
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS  
Juez

**Firmado Por:**  
**Luis Jesus Peñaranda Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9bada90d64ffc6003d995be3c67ce91b43793ebca2ec83bce7408c81eb6767a**

Documento generado en 16/01/2024 03:26:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**